

de la carrera, previa autorización del Decano de la Facultad, pero no podrán obtener el diploma en tanto en cuanto no acrediten tener terminados sus estudios universitarios.

Tres. Para los demás cursos de formación de otras profesiones jurídicas que competan a la Escuela se determinarán los requisitos y circunstancias que deben concurrir para ser admitidos como alumnos.

Cuatro. Todos los alumnos quedarán sujetos al régimen de disciplina de la Escuela.

Cinco. Se fomentará la creación en cada Escuela de una Asociación de Diplomados en la misma.

TÍTULO IV

Régimen de estudios

Artículo trigésimo.—El régimen de estudios de la Escuela comprende los planes de estudios, seriendo las asignaturas completas de los diversos cursos en un programa, en el que se puntualice el contenido de las materias o temas a tratar y en el que se revele principalmente la estructura interna de la asignatura en cuestión, teniendo en cuenta para su elaboración el período lectivo que, al principio de cada curso, se establecerá por la Dirección de la Escuela.

Artículo trigésimo primero.—Los programas se propondrán por los Profesores titulares o encargados de los cursos y serán informados favorablemente por el Secretario técnico de la Escuela, antes de su aprobación por el Director, quien oír al claustro de Profesores.

Artículo trigésimo segundo.—Las enseñanzas de la Escuela podrán ser profesadas mediante explicaciones o lecturas de textos con comentarios, seguidos de coloquios, y la realización de ejercicios prácticos, resolviendo casos de interés profesional, realizando resúmenes de Jurisprudencia o de trabajos doctrinales, ordenando ficheros y ejercitándose en la redacción de resoluciones o llevando a cabo informes orales.

Artículo trigésimo tercero.—Las prácticas que han de efectuarse en los Juzgados, Tribunales y Oficinas Públicas se llevarán a cabo durante los trimestres segundo y tercero de cada curso.

Artículo trigésimo cuarto.—La Escuela se ocupará de que sus alumnos visiten Centros, Instituciones, Establecimientos y Organismos cuyo funcionamiento les interese conocer a fines informativos o formativos.

Artículo trigésimo quinto.—Los alumnos que más se hubieran distinguido en sus estudios podrán ser objeto de recompensas especiales, en metálico u honoríficas, a cuyos fines, el Director, por iniciativa propia o de la Junta de Profesores, acordará o propondrá lo que proceda.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—El régimen establecido en este Decreto se aplicará a la Escuela de Práctica Jurídica de Madrid, creada por Orden ministerial de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y ratificada por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Justicia, de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, así como aquellas otras creadas y ratificadas que acrediten tener análoga relación de Profesores y alumnos y régimen académico a la mencionada Escuela.

Segunda.—Los actuales Profesores titulares de las Escuelas a que se refiere la disposición anterior quedan ratificados en su nombramiento, sin ningún otro requisito, y a todos los efectos prevenidos en los artículos veintitrés a veintiséis, ambos inclusive, del presente Decreto.

Tercera.—Las demás Escuelas de Práctica Jurídica que hayan sido reconocidas seguirán rigiéndose por el Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, de la Presidencia del Gobierno, y Orden de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que aprueba el Reglamento de las citadas Escuelas, hasta tanto obtengan la ratificación por Decreto, debiendo a tal fin acreditar en el expediente que se instruirá al efecto que el número de alumnos y su proporción con el Profesorado, así como la índole y naturaleza de los cursos desarrollados hacen necesaria la nueva configuración que por este Decreto se establece en la localidad de que se trate, debiendo ser oído, en todo caso, en el referido expediente el correspondiente Colegio de Abogados y el Consejo General de la Abogacía española.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Quinta.—Se autoriza a los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3312/1970, de 19 de noviembre, por el que se aplican derechos ordenadores a la exportación de aceite de oliva a la Comunidad Económica Europea.

El apartado dos del artículo octavo del Anejo I del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea prevé la aplicación por España de un impuesto especial a la exportación de aceite de oliva no refinado, en función del cual la Comunidad reducirá la cuantía de la preexacción correspondiente en favor del Tesoro español.

Por otra parte, han sido creados los «Derechos ordenadores a la exportación», con la finalidad de regular los precios de exportación y de acceder a las ventajas económicas y financieras derivadas del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda, Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda incluido en el régimen de Derechos ordenadores a la exportación el aceite de oliva no refinado, partida arancelaria ex punto quince punto cero siete A guión uno, en aplicación del párrafo segundo del artículo ocho del Anejo I del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de septiembre siguiente.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Comercio y a propuesta de la Comisión Interministerial creada al efecto, se determinará la cuantía del Derecho ordenador aplicable a cada uno de los productos comprendidos en la partida arancelaria expresada en el artículo anterior.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda dictará las normas para el desarrollo de este Decreto, teniendo en cuenta, en cuanto se refiera al artículo octavo, párrafo dos del Anejo I del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, las disposiciones comunitarias adoptadas con objeto de aplicar dicho artículo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de noviembre de 1970 por la que se disponen lo servicios a prestar en el Cuerpo de Policía Armada por el personal de Policías Conductores ingresado en las convocatorias especiales que se expresan, cuando cause baja en el Batallón de Conductores por determinados motivos.

Excelentísimo señor:

En las convocatorias especiales para Policías Conductores del Cuerpo de Policía Armada anunciadas por Orden de este Ministerio de 16 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 269), de 29 de abril de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 127), de 14 de septiembre de 1955 («Boletín